

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Agapito del Corral vecino de Castro, Ayuntamiento de Cillorigo, partido de Potes, ha presentado un proyecto en solicitud de autorización para reedificar un molino de su propiedad situado en el pueblo de su vecindad, aprovechando las aguas del río Deva como fuerza motriz del mismo.

Por lo tanto y según lo dispuesto en la legislación vigente, el proyecto referido se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia por término de 15 días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que puedan examinarlo los que se crean interesados, y exponer dentro del plazo citado lo que á su derecho convenga.

Santander 26 de Abril de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

Señor. Desde que se expidió el Real decreto de 12 de Junio de 1844 reglamentando el número, clase y procedencia de los Ayudantes de Campo, se ha dictado una serie de disposiciones, que mas han respondido á las necesidades del momento en que se circularon que á un pensamiento concreto y fundado en

la conveniencia del servicio, así en tiempo de paz como en el de guerra. Reunir en una todas las disposiciones que se refieren á dicha clase; reducir en cuanto sea posible el número de Jefes y oficiales que se separen del servicio activo en las filas, aumentando por consecuencia el de los disponibles para ser en ellas empleados, disminuir el personal afecto á los Cuarteles generales sin funciones ni misión concreta en ellos, é impedir que los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos del ejército y los de carabineros y Guardia civil, cuyo número es el estrictamente necesario para llenar sus funciones técnicas y especiales, se separen de ellas con detrimento del servicio, son objetos que no pueden menos de redundar en provecho del ejército.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo, y de Jefes y oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes.	A las órdenes
Ministro de la Guerra.	6	4
Capitan general de Ejército.....	2	1
General en Jefe de las clases de Capitan general ó Teniente general.....	8	4
De la de Mariscal de Campo.....	6	4
Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.....	1	

Comandante general de Alabarderos....		
Primer Ayudante de Su Majestad.....	1	1
Directores generales de las armas.....	1	1
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Invalidos....	1	
Presidente del Consejo de Redenciones....	1	
Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército.....	4	2
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña.....	4	2
Capitanes generales de los demás distritos.....	2	1
Segundo Jefe de Alabarderos.....	1	
Subsecretario de la Guerra, Mariscal de Campo ó Brigadier.	1	
Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Cataluña.....	2	1
De los demás distritos	1	1
Jefe de Estado Mayor general en campaña.....	2	
General de division en campaña.....	2	1
Idem id, en distrito..	1	1
Comandante general Subinspector de artillería de Castilla la Nueva.....	1	
Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y Gobernadores militares que sean Mariscales de Campo.	1	1
Gobernadores militares de provincia de la clase de Brigadier	1	
Brigadieres Jefes de brigada en campaña.....	1	1
Idem id, en distrito..	1	
General empleado en campaña en expectacion de destino...		

Art. 2.º Las comisiones de Ayudantes de Campo serán desempeñadas por Jefes y oficiales de las armas de infante-

ría y caballería; pero los Coreneles sólo podrán ser nombrados para ellas á la intermediación del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe. Tampoco podrán serlo en el concepto de Oficiales de órdenes á la intermediación de los Brigadieres.

Art. 3.º Se suprime la denominación de Ayudantes de órdenes que se ha dado á los Jefes y oficiales que prestan sus servicios á la intermediación de los Brigadieres, tomando el nombre de Ayudantes de Campo, como se verifica con los que desempeñan la misma comision á las órdenes de los demás Oficiales Generales.

Art. 4.º Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los Jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, excepto para la de mis Ayudantes de Campo y órdenes, y á las de los Directores generales respectivos y en los casos marcados por las Reales Ordenanzas de Artillería é Ingenieros.

Art. 5.º Los Ayudantes de Campo disfrutaran el sueldo y raciones que por reglamento les corresponden como si fuesen pertenecientes al arma de caballería, y los Jefes y oficiales á las órdenes el asignado á sus empleos en el arma de que procedan, y sólo tendrán derecho á raciones cuando se hallen en campaña.

Art. 6.º Los Ayudantes de Campo, Jefes y oficiales á las órdenes usarán el uniforme del ultimo cuerpo en que hayan servido, llevando además los primeros el distintivo de los cordones de oro con tres, dos ó un pasadores, según que se hallen á la intermediación de un Capitan General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo, y de plata con uno sólo los Ayudantes de Campo de los Brigadieres.

Art. 7.º Los Jefes y oficiales que obtengan dichas comisiones cesarán en el destino ó colocacion que tuviesen, cubriéndose enseguida la vacante en la forma reglamentaria; y cuando terminen las referidas comisiones, quedarán de

reemplazo hasta que les correspondiera ser nuevamente destinados, para cuyo efecto, y segun está prevenido, tendrán preferencia.

Art. 8.º Siempre que el Oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y oficiales del ejército cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus Ayudantes y á las órdenes; en la inteligencia de que si estos hubiesen sido confirmados de Real orden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial general. Igual confirmacion será necesaria cuando los Ayudantes y Jefes y oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.

Art. 9.º Al cesar en sus cargos los Oficiales generales, cesan de hecho sus Ayudantes y Jefes y oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquellos de oficio directamente al Director general del arma y Capitan general respectivo á fin de que la primera de las Autoridades citadas pueda atender á la colocacion de los interesados, y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente.

Art. 10. Los cargos de aposentador y conductor de equipajes en los ejércitos y fracciones de estos serán desempeñados en lo sucesivo, sin necesidad de Real orden, por un Jefe ú oficial de los que se hallen á las inmediatas órdenes del Oficial general, Jefe de dichas fuerzas, ó como comision eventual por un individuo perteneciente á estas. Tan solo podrá conferirse como comision especial y permanente el cargo de Gobernador del Cuartel general, á propuesta de los respectivos Generales en Jefe.

Art. 11. Todos los Generales empleados, á quienes en el presente decreto se concede el derecho á Ayudantes de Campo y oficiales á las órdenes, elevarán al Ministerio de la Guerra nueva propuesta de los Jefes y oficiales que deseen tener á su inmediacion en los espresados conceptos, arreglada á las prescripciones de esta mi Real disposicion, en la inteligencia de que pasarán en situacion de reemplazo la revista del mes de Junio del presente año todos los que no hayan sido nombrados ó confirmados en sus actuales comisiones antes del último dia del de mayo próximo.

Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente respecto del particular, que se opongán á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de 1875.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(G. del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El laudable propósito de minorar los estragos de la epidemia variolosa que á la sazón diezma varias comarcas de España, sugirió al Gobierno en 30 de Diciembre de 1873 la idea de establecer en esta capital el Instituto de

vacunacion, que quedó instalado el 7 de Marzo del año siguiente, bajo la autoridad inmediata de una Comision provisional y honorífica, compuesta de ocho Profesores de la Facultad de Medicina, con el especial encargo de proseguir las operaciones vacunadoras de Mr. Lanoix, dirigir y estudiar las vacunaciones y revacunaciones, ordenar la colocacion de la linfa preservativa en tubos para su envío á las provincias y disponer cuanto en este utilísimo servicio requiere la intervencion científica.

Sobre todos estos particulares han desplegado algunos miembros de la Comision honorífica la actividad y el celo que eran de esperar de su ilustracion en asunto tan importante para la salud pública, haciéndose acreedores á la estimacion del Gobierno. Pero ya se deba á la defectuosa organizacion de la medida higiénica, ya á las dificultades con que suelen tropezar en su principio los proyectos útiles, se advierte que los trabajos emprendidos durante los 14 meses que han trascurrido desde la instalacion del Instituto hasta la fecha, apenas han contribuido á determinar lo que resolverse debe en definitiva. De esperar es, sin embargo, que esto se consiga tan pronto como por una serie de experiencias bien entendidas, y por suficientes datos estadísticos recogidos dentro y fuera de esta Corte, ninguna duda quede respecto al valor real profiláctico que otorgarse deba á linfa vacuna cultivada en la especie bovina del país.

Las sumas invertidas en ello hasta ahora no han sido empero infructuosas, por cuanto existen, aunque incompletos, datos de valer para inducir que de 20 á 25 000 vacunaciones y revacunaciones intentadas en la tropa y presidiarios, se han logrado las pústulas características por una mitad de la cifra que por regla general forma el cálculo estadístico en los establecimientos de vacunacion donde se cultiva igual preservativo y que están mejor montados en el extranjero. La proporcion no responde á las esperanzas que se concibieron al crear el Instituto; mas si se considera que se han hecho los ensayos sin la debida eliminacion de los sujetos que habian anteriormente padecido la viruela espontánea una ó más veces, y además que las vacunaciones y revacunaciones verificadas á domicilio y en las provincias no se han seguido con la atencion y constancia que urge hacerlo si se han de sentar en este asunto y en las cuestiones, difíciles de suyo, que surgen de la degeneracion de la vacuna animal y la humanizada principios invariables, preciso se hace confiar en que mas adelante se elevará la proporcion de vacunados con la linfa animal á igual cifra que en otros países, así como tambien á solucion satisfactoria la serie de problemas cuyo esclarecimiento tanto importa á la ciencia y á la humanidad.

Para realizar estas esperanzas conviene ordenar la inspeccion y direccion de los trabajos del Instituto sobre fundamentos más sólidos que los preferidos en su creacion, imprimiendo á los servicios la tendencia, orden y regularidad que demandan las difíciles é interesantes cuestiones de higiene pública que el Gobierno se propone esclarecer.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El Centro provisional de vacunacion queda desde ahora bajo la inspeccion y direccion inmediata de la Real Academia de Medicina. Su Comision permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y prácticas de vacunacion dentro y fuera del establecimiento.

Un reglamento, que la Academia someterá lo antes posible á mi aprobacion, fijará los deberes y atribuciones de los empleados adscritos al Centro general de vacunacion.

2.º Para llevar los libros que la Comision considere conveniente abrir, y custodiar los registros de vacunaciones y revacunaciones, así como aquellos donde se anoten datos referentes al cultivo de la linfa preservadora, se designará, con destino al precitado Centro de vacunacion, un Auxiliar Médico de la Seccion de Sanidad de este Ministerio, que hará de Secretario, y asumirá tambien el especial encargo de arreglar y seguir la contabilidad del establecimiento, bajo la intervencion del Presidente de la Comision de la Academia.

3.º Dos Médicos vacunadores, con el sueldo anual de 4.000 pesetas el primero, y honorario el segundo, estarán á las órdenes de la Comision de la Real Academia, á cuyo Presidente, ó el que haga sus veces, reconocerán aquellos por su Jefe inmediato.

Hasta la publicacion del reglamento el Presidente dictará á los Médicos las operaciones que estarán diariamente á su cuidado, así como tambien sus atribuciones y deberes respectivos.

4.º El personal del establecimiento se compondrá además de cuatro practicantes alumnos de la Facultad de Medicina, con el sueldo anual de 250 pesetas cada uno. Estarán obligados á prestar el servicio que les designe dentro del establecimiento el Presidente de la Comision, y á pasar diariamente al domicilio de los vacunados y revacunados para anotar los signos que en su curso presenten las inoculaciones preservadoras.

Al efecto les será demarcado por la Comision el distrito respectivo que le corresponda á cada practicante recorrer.

5.º Los mozos ó dependientes que se estime oportuno nombrar para el servicio interior del establecimiento, se gratificarán, como hasta aquí, por la Direccion del ramo.

Las mismas prácticas usadas hasta ahora se observarán en adelante respecto al suministro de terneras para el cultivo de la linfa vacuna.

6.º La Comision elevará en fin de cada mes á la Superioridad un resumen de sus experiencias y observaciones, y cada trimestre la estadística general de las vacunaciones y revacunaciones, seguida de las consideraciones que estime en su ilustracion necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

A la misma pasarán las noticias que los Gobernadores remitan sobre el valor profiláctico de los tubos y cristales vacunos que se envien á las provincias, y con estos datos y los que recoja en Madrid hasta terminado que fuese un año, emi-

tirá en su dia informe razonado, para en su vista resolver lo que proceda sobre la clausura ó prosecucion del Instituto de vacunacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—Romero y Robledo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(G. del 21 de Abril)

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García y Jimenez, enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó el recurso que ante ella interpuso dicho interesado de un acuerdo del Ayuntamiento de Villamanrique referente á que ingresara en la Depositaria de Propios cierta cantidad que el apelante recaudó por impuesto personal, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultiva ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García y Jimenez contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real para que entregase en la Depositaria municipal de Villamanrique 1.118 pesetas 7 céntimos, procedente del impuesto personal.

Resulta de los antecedentes, que ejerciendo este interesado el cargo de Alcalde, fué nombrado á la vez Recaudador del mencionado impuesto en los años de 1868 á 69 y 69 á 70: que el Ayuntamiento de 1872 exigió, por un acuerdo de 28 de Julio, que el que le habia procedido entregara los descubiertos precedentes de los años de su administracion, que ascendian á 5.587 pesetas 81 céntimos, á cuenta de cuya suma entregó García en concepto de Recaudador 2.269'74: que habiendo presentado al Ayuntamiento los expedientes de ejecucion contra los contribuyentes morosos, con el fin de que dispusiera el apremio de tercer grado, la Corporacion municipal acordó que mediante haber trascurrido cuatro Agostos, en los cuales los deudores tuvieron siembra, dejando de hacerse la recaudacion por morosidad del que la tenía á su cargo, debian devolverse los expedientes para que procediese en ellos á los apremios de primero y de segundo grado; y dispuso que García entregase en la Caja municipal en término de tercero dia el total á que ascendian los descubiertos, y que de no verificarlo se procediera contra él por la via de apremio.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, la cual, en 6 de Octubre, desestimó el recurso, fundándose: primero, en que si bien la Diputacion condonó á los pueblos de la provincia las cantidades que adeudaban del contingente provincial del indicado impuesto, el Ayuntamiento habia acordado que se hicieran efectivas con destino al déficit de su presupuesto, y en que siendo debido á morosidad del ex-Alcalde Recaudador la falta de ingreso de aquellos atrasos, estaba en su lugar la

resolución del Ayuntamiento. Contra esta providencia interpuso el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado: primero, en que habiéndole notificado el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1875 el apremio que solicitó contra los deudores no podía imputársele morosidad; segundo, que condonados por la Diputación los débitos del impuesto personal, no podía ya hacerse la cobranza sin incurrir en el delito de exacción ilegal; y tercero, que en todo caso la responsabilidad debía exigirse al Ayuntamiento y no al cobrador nombrado por este, por todo lo cual solicita la revocación del acuerdo de la Comisión provincial.

La sección no halla méritos para que se acceda á esta pretension, puesto que el acuerdo contra que se reclama no adolece de ninguna infracción legal. La instrucción de 5 de diciembre de 1869 modificada en 25 de agosto de 1871, declara en su art. 15 que deja de ser exigible al contribuyente toda cuenta cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; y en el art. 51 se prescribe que los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes.

En armonía con estas disposiciones, se halla asimismo establecido en el artículo 150 de la vigente ley municipal que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento, quedándolo este civilmente para el municipio, caso de negligencia u omisión. En vista de estas disposiciones legales, no cabe desconocer que el Recaudador se hallaba en la obligación de hacer uso de todos los medios que la ley le concedía para realizar el total importe de la contribución evitando así de su parte toda responsabilidad.

En el expediente no consta que en ningún tiempo solicitase de la municipalidad el apremio de primero y segundo grado contra los contribuyentes morosos, y si bien resulta que en febrero de 1873 solicitó el apremio de tercer grado el cual le fué denegado, hay que tener en cuenta que con arreglo á la citada instrucción de 3 de diciembre de 1869 no podía emplearse sin que hubieran precedido los otros dos, ó sean el de primero y segundo grado.

La condonación de atrasos hecha por la diputación en 17 de noviembre de 1871, y que el interesado invoca en su favor, solo fué con relación al contingente provincial; y toda vez que el ayuntamiento acordó aplicar á los ingresos de su presupuesto, no podían menos de recaudarse, pues no era justo ni razonable que tal condonación redundase exclusivamente en beneficio de los contribuyentes morosos.

Tampoco es admisible la indicación que hace el recurrente respecto á que la responsabilidad debía en su caso ser exigida al ayuntamiento que le nombró, pues basta leer el art. 150 de la ley municipal para comprender desde luego que al decir que los agentes de la recaudación son responsables ante el ayuntamiento se refiere á la entidad encar-

gada de la Administración municipal y no á la colectividad de los concejales que constituían la Corporación municipal al tiempo de hacerse el nombramiento de Recaudador.

Por tales razones, la sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan García y Jimenez.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 51 de marzo de 1865.—El Director general Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(G. de 19 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden fecha 21 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

Consultado por algunos particulares si aquellos industriales que en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 28 Mayo de 1873 tienen el libro diario de sus operaciones legalmente requisados y con el certificado que previene el art. 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 expedido por el Juez competente, están obligados á presentarlos en las Administraciones económicas ó en las Subalternas de sus respectivos distritos para obtener el que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 26 de Mayo último, esta Dirección ha acordado manifestar á V. S. que las certificaciones expedidas por los Juzgados de primera instancia tienen para todos los actos de fiscalización la misma fé y validez que las dadas por V. S. y que por consiguiente no tienen para ser presentados en esa Administración los libros de que queda hecho referencia.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los señores comerciantes é industriales de esta capital, evite á los que se hallen en el caso á que se refiere la citada circular las molestias consiguientes.

Santander 24 de Abril de 1875.—Segismundo García Acevedo.

La Dirección general de Rentas Estancadas é Intervención general de la Administración del Estado por circular fecha 21 del corriente, han acordado retirar de la circulación el 50 del actual los efectos timbrados que se designan con el nombre de «papel de pagos al Estado», sustituyéndolos por otros de los mismos precios, aunque sin el recargo de 50 por 100.

Los particulares en cuyo poder se encuentre alguna cantidad de estos efectos,

en el improrogable término de todo el mes de Mayo, solicitaran de la Dirección general de Rentas Estancadas, por conducto de esta Administración, el cange de los mismos acompañándolos á la instancia y fijando en ellos su firma, rúbrica y sello que usasen, número y fecha de la cédula personal, y una factura en que se detalle su clase, número de pliegos y numeración respectiva.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados evitándolos ulteriores perjuicios.

Santander 24 de Abril de 1875.—Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á herencia de D. Manuel de Miera Salazar y falleció en el pueblo de Selaya, el veinte y siete de Octubre del año último sin otorgar disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, por medio del Procurador del mismo con poder bastante; pues si así lo hicieren les administraré justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S.ª, Trifon Mendía.

Don Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

En virtud de la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Francisco Sainz Fernandez (á) el Redondo y un tal Pedro que es vecino de Olleros, cuyas señas del último se expresan á continuación y que en el día 15 de Marzo del año pasado de 1874 intentaron robar al Alcalde de barrio del pueblo de Cijancas á fin de que en el improrogable término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la espresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se encarga las autoridades y demás individuos de la policía judicial que caso de ser habidos expresados sugetos procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dado en Reinosa á 17 de Abril de 1875.—Gregorio F. de Arnedo.—Por mandado de S. S.ª, Matías Rodríguez.

Señas del llamado Pedro.

Estatura alta, toda la barba, viste chaqueta de paño canoso, con boca-man-gas encarnadas, botas altas, bombachos azules y una boina del mismo color.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta pericial en este día se ha acordado lo siguiente:

«Debiendo procederse por la junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base al repartimiento de 1875 á 1876, se advierte á los señores contribuyentes, que por compra-venta ú herencia hayan sufrido alteración en su riqueza, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones oportunas durante el preciso término de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio y acompañando los documentos que acrediten la variación, y cartas de pago que justifiquen estar satisfechos los devengados por la Hacienda; no siendo admisibles sin los requisitos expresados ó fuera del tiempo señalado.»

Pesaguero 11 de Abril de 1875.—Fermin Prieto.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pesaguero 11 de Abril de 1875.—Fermin Prieto.

Ayuntamiento de Soba.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875 á 76, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del mismo en el término de 15 días improrogables las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y firmadas haciendo presentación al mismo Tiempo de las escrituras de compra-ventas, permutas y Toda clase de alteraciones, pasado dicho término no les serán admitidas.

Soba 15 de Abril de 1875.—Manuel de Gutierrez.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del día de la fecha.

Londres, á 8 div. 48 90; al 21 de Julio 49 15.

Madrid, á 8 div. 1 y 1 1/8 daño.

Santander 26 de Abril de 1875.—El Adjunto de Turno, Victor María Cedrón.

Anuncios particulares.

D. Juan Pombo, vecino y del Comercio de Santander, hace presente: Que el doce de Junio del año último, arrendó á D. Nicolás Pardo Servando, vecino de la ciudad de San Sebastian, una casa-fonda de reciente construcción en el punto llamado del Sardinero; y no habiéndose presentado el arrendatario á cumplir con las condiciones que se impuso en la escritura otorgada con tal motivo ante el Notario de esta ciudad D. Ignacio Perez, ignorando además en la actualidad su vecindad ó residencia, le cita, llama y emplaza para que se presente al cumplimiento de sus deberes en el término de ocho dias á contar desde que se inserte este anuncio, trascurridos los cuales quedará rescindido el contrato, y en libertad el que suscribe de disponer de su propiedad á reserva de exigir al arrendatario los perjuicios que le ha causado.

Para que no alegue ignorancia y debida publicidad se inserta el presente en la «Gaceta del Gobierno» y «Boletín oficial» de esta provincia.

Santander veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. —Juan Pombo.

DON MIGUEL HUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferrocarril de Alar á Santander y demás ferrocarriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Huano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfanidades, cesantías jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fucas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

EN

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Metz-dez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	1.ª clase	3.ª clase.
De Santander á		
Coruña.....	Rvn. 300	150
Rio-Janiero....	3.430	1.000
Montevideo....		
Buenos-Aires..		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veraacruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flote y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Ilijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VUELTA.

Matriculas. —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial

Estados de precios medic.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER. IMPRENTA DE SAN JOSÉ MEZO. Compañía núm. 3